

les ó extranjeros los inculpados, salvas las escepciones establecidas en las leyes especiales, ó por el derecho internacional.

Art. 9º Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código penal, sin ser precisamente oída en juicio por los tribunales que la ley señala, y en la forma que determina este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que el mismo ordena.

Art. 331. Con la condicion del artículo anterior son responsables:

I. Los miembros de una sociedad por los hechos ú omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos que, conforme el derecho civil ó al mercantil, sean responsables por las demas obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla á la mujer casada: pues ésta, tenga ó no sociedad legal ó comunión de bienes, no es responsable civilmente por los delitos del marido.

II. Los dueños de diligencias, coches, carros, literas ú otros carruajes de cualquiera especie, sean para su uso ó para alquilarlos: los dueños ó encargados de re-cuas: las compañías de caminos de fierro: los administradores y asentistas de correos y de postas: los dueños de canoas, botes, barcas y buques de cualquiera especie: armadores de ellos y capitanes: los dueños y los encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga; y los dueños y encargados de cafés, fondas, baños y pensiones de caballos, por los hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados.

Esta responsabilidad y la de que hablan los dos artículos precedentes, se entienden bajo las reglas que expresan los artículos que se siguen.

III. El Estado por sus funcionarios públicos, empleados y dependientes; pero su obligación es subsidiaria y se cubrirá del fondo de indemnizaciones:

IV. Los ayuntamientos con sus fondos, en los mismos términos que el Estado, por sus empleados y dependientes, si concurren estos requisitos: que dichos empleados ó dependientes hayan causado el daño ó perjuicio en el desempeño de su empleo ó destino: que estén nombrados y pagados por los ayuntamientos; y que se hallen bajo las órdenes de dichas corporaciones y puedan ser removidos por ellas.

Art. 332. La responsabilidad civil de las personas de que hablan los dos artículos anteriores, no libra á aquellos por quienes la contraen; y el perjudicado podrá exigirlos en los términos que se dice en los artículos 350 á 355.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el que cause el daño obre á nombre y por orden de otro, ejecutando de buena fé un hecho que no sea criminal en sí, y con ignorancia excusable de las circunstancias que lo constituyen delito. Entónces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obre.

Art. 333. En los casos de que hablan las fracciones I, II y III del art. 329, los padres, tutores, curadores, maestros y directores de escuelas ó talleres, no serán responsables cuando acrediten que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ó la omisión de que nace la responsabilidad.

Para calificar si hubo culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho ó de la omisión, las de las personas mencionadas en este artículo, y las de aquellas por quienes responden.

Art. 334. Los dueños y encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga, no incurrirán en responsabilidad civil en los casos siguientes:

I. Cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada, ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir:

LIBRO PRIMERO.

DE LA POLICÍA JUDICIAL Y DE LA INSTRUCCION.

Titulo primero.

DE LA POLICÍA JUDICIAL.

CAPÍTULO I.

Organizacion de la policia judicial.

Art. 10. La policia judicial tiene por objeto la investigacion de los delitos, la reunion de los vestigios y pruebas de éstos y el descubrimiento de sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 11. La policia judicial se ejerce:

I. Por los dueños, mayordomos ó administradores de haciendas ó ranchos.

II. Por los policias urbanos y rurales de los municipios.

III. Por los Jueces auxiliares de los ranchos, haciendas ó congregaciones.

II. Cuando se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento.

III. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de banco, ú otros valores que el pasajero lleve consigo, y que no sean de los que prudentemente deban formar su equipaje de camino, ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posición social, el objeto del viaje y demas circunstancias; á no ser que haga entrega material y pormenorizada de esos valores, para su custodia, al encargado del establecimiento, y que este le expida copia del asiento de que habla el art. 336:

IV. Cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de este ni sus dependientes ó criados, ó si la hubiere de parte del que sufrió el perjuicio.

Art. 335. Las personas que en los mesones, posadas ó casas de huéspedes vivan de pie, y no como pasajeros; se sujetarán á lo prevenido en la fracción III del artículo que precede, con la sola limitacion de que, respecto del numerario, podrán tener en sus aposentos la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes.

Art. 336. En las ventas, mesones, posadas y casas de huéspedes, deberá llevarse un libro de registro en que se asiente: el dinero, valores, alhajas y demas efectos que se entreguen para su custodia á los encargados de dichos establecimientos, con expresion del valor que les fijen sus dueños, si éstos quisieren fijarlo. Si lo hicieren así y estuvieren conformes aquellos, se expresará esto en el asiento, y responderán por dicho precio, pero en caso de disconformidad sobre el, ó de que no se fi-

II.

IV. Por los auxiliares ó jueces de barrio de las ciudades y villas.

V. Por los presidentes municipales.

VI. Por los jueces locales ó menores.

VII. Por los jueces de letras del ramo criminal.

Art. 12. Los funcionarios y empleados que ejerzan la policía judicial, tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Art. 13. Los encargados de la policía judicial comprendidos en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del art. 11 dependen en el ejercicio de las funciones de esta, de los Jueces de letras del ramo penal; sin perjuicio de las funciones que algunos de dichos empleados y funcionarios ejerzan en el ramo administrativo.

Art. 14. Cuando varios de los encargados de la policía judicial intervengan simultanea ó sucesivamente en el conocimiento de algún delito, tendrá la preferencia para dictar las primeras providencias, el que fuere superior en grado, según el orden inverso de la colocación en que se encuentran en el citado art. 11. Si los empleados fueren de igual grado, tendrá la preferencia para aquel objeto, aquel en cuyo territorio jurisdiccional haya tenido lugar el delito de que se trata y si sobre esto hubiere duda ó ambos empleados fueren del mismo territorio, procederán unidos hasta que intervenga el juez competente.

je, la responsabilidad será sobre el precio que despues señale el juez, oyendo el juicio de peritos.

Del asiento susodicho se dará copia al dueño de los objetos depositados.

Art. 337. Lo dispuesto en las fracciones I, III y IV del art. 334 y en el que precede, es aplicable á todos los empresarios de transportes de que habla la fracción II del art. 331.

La obligación de llevar el libro de registro de que habla el art. 336, no comprende á los dueños de coches de alquiler para dentro de las ciudades; mas no por esto se librarán de la responsabilidad civil en que incurran.

Art. 338. Los empresarios de telégrafos y sus empleados, solo serán responsables civilmente en los casos y términos que fijará una ley especial sobre telégrafos.

Art. 339. Solo son responsables de los gastos, aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal ó el de responsabilidad civil, si han sido condenados por la misma sentencia irrevocable, y entónces se observarán las reglas siguientes:

I. Si todos fueren condenados por el mismo delito, todos serán solidariamente responsables de los gastos.

II. Si además del delito común á todos, alguno fuere condenado tambien por otro delito diverso, los gastos que por este se causen serán á cargo de aquel.

Art. 340. El que por título lucrativo y de buena fe, participe de los efectos ó productos de un delito ó falta estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios, solo hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido.

CAPÍTULO II.

De las funciones de la policía judicial.

Art. 15. Los funcionarios y empleados referidos como agentes de la policía judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido ó se está cometiendo un delito que pueda perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias que fueren necesarias para aprehender á los culpables y para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho, y los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito, y en general para impedir que se dificulte la averiguación; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez competente para iniciar la instrucción, y de comunicarle verbalmente ó por escrito, y luego que tome conocimiento del hecho, los datos que hubieren recogido.

Art. 16. Siempre que hubiere peligro de que mientras se presenta el juez competente, desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, los agentes mencionados formarán las actas de descripción y de inventario en la forma de que hablan los artículos 134 y 135 y tomarán las providencias á que se refiere el artículo anterior y los artículos 140 y 141 de este Código.

Art. 17. Estas actas se levantarán á presencia de dos testigos á

Art. 341. Cuando se causen á alguno daños ó perjuicios en sus bienes por evitarnos en los bienes de otros; estos serán civilmente responsables á prorrata, á juicio del juez, en proporción al daño de que cada cual se libre.

Si no se evitase el mal, la responsabilidad será solamente del que mandó ejecutar, ó ejecutó en nombre propio los daños y perjuicios.

Art. 342. Cuando se cause un daño por librar de otro á una comarca, ó á una población entera, la población ó poblaciones que se libren del daño, indemnizarán el causado, en los términos que establece el Código civil.

Pero si no se lograre evitar el mal, la indemnización se satisfará de los fondos del Erario, y no del comun de indemnizaciones.

Art. 343. Del daño y los perjuicios que cause un animal ó una cosa, es responsable la persona que se esté sirviendo de aquel ó de ésta al causarse el daño; á menos que acredite no haber tenido culpa alguna.

El perjudicado podrá retener, y aun matar el animal que le dañó en los casos en que las leyes le concedan ese derecho.

Art. 344. Cuando el acusado de oficio, sea absuelto no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva; y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado con el proceso, oyendo previamente al representante del ministerio público. En este caso, la responsabilidad civil se cubrirá del fondo comun de indemnizaciones, si con arreglo al art. 348 no resultaren responsables los jueces, ó estos no tuvieren con que satisfacerla.

lo ménos y se agregarán á la instruccion de que formarán parte; sin perjuicio de que cuando el juez lo estime conveniente, repita si fuere posible la descripción ó el inventario y amplie las declaraciones que se hubieren recibido en los términos que previene este Código.

Art. 18. Los funcionarios y empleados á que se contraen las fracciones I, II, III, IV y V del art. 11 no podrán presentarse á las casas de habitación, lugares cerrados ó edificios públicos, sino por orden escrita de los jueces de letras ó locales, salvo cuando se trate de la persecucion de un delito infraganti, ó cuando sean llamados por alguno de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado, observando ademas las disposiciones de los artículos 175 y 176 de este Código.

Art. 19. Se llama delito infraganti el que se está cometiendo ó se acaba de cometer siempre que en este último caso, exista una conexión inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objetos ó señales que se encuentran en el supuesto autor, cómplice ó encubridor, ó en el sitio á que se trate de penetrar.

Art. 20. En todo caso de aprehension, el aprehendido deberá ser consignado antes de 24 horas á la autoridad competente para averiguar el delito.

CAPÍTULO III.

De los jueces locales ó menores.

Art. 21. Son jueces locales los que anualmente deben nombrarse en cada Municipalidad con aquella investidura, en el mismo tiem-

Art. 345. Igual derecho tendrá el acusado absuelto, contra el quejoso ó contra el que lo denunció, pero con sujeción á las reglas siguientes:

I. Tendrá derecho á los gastos del juicio criminal, solo cuando el quejoso ó denunciante se constituyan auxiliares del ministerio público ó del promotor fiscal, y la queja ó la denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso, ó cuando aunque no se hayan constituido auxiliares, su queja ó su denuncia sean calumniosas ó temerarias.

II. Los gastos que le haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella obtiene, se los satisfará el quejoso ó el denunciante.

III. De los daños y perjuicios le indemnizarán el quejoso ó el denunciante, únicamente en el caso de que la queja ó la denuncia sean calumniosas ó temerarias.

Art. 346. El monto de los gastos judiciales se fijará precisamente en la sentencia que condene á su pago.

Art. 347. Lo prevenido en el art. 345 comprende á los funcionarios públicos que, en desempeño de su oficio, hagan temeraria ó calumniosamente una acusación ó denuncia, ó den aviso de un delito.

po que el Ayuntamiento respectivo conforme á la Constitución y leyes electorales del Estado.

Art. 22. Los jueces locales tomarán posesion de su encargo el dia 1º de Enero de cada año, prestando la protesta constitucional, ante el Ayuntamiento de su respectiva municipalidad.

Art. 23. Nadie puede excusarse de desempeñar el cargo de juez local, y para renunciarlo se necesita la comprobacion de alguna de las causas siguientes:

I. Carecer el nombrado de alguno de los requisitos señalados por las leyes.

II. Haber sido miembro del Ayuntamiento ó juez local en el año anterior al de su encargo.

III. Padecer alguna enfermedad que les impida el ejercicio de sus funciones.

Art. 24. Cualquiera que sea el impedimento ó causa que motive la renuncia no podrá hacerse valer sino despues de haber tomado posesion de su encargo, ni dejarán los nombrados de servir éste, hasta que el Tribunal apruebe la resolucion en que el juez de primera instancia del Distrito á que pertenezca en vista del informe del Ayuntamiento respectivo y de la debida comprobacion de la causa ó impedimento de que se trate, califique la legalidad de éste, y admita la renuncia.

Art. 25. Los jueces locales propietarios ó suplentes que hubieren servido en su período lo menos cuatro meses, estarán exentos de toda contribucion que por su industria ó profesion debieran pagar durante el año del ejercicio de su encargo.

Art. 26. Los jueces locales ó menores considerados como agentes de la policia judicial practicarán en la averiguacion de los delitos, todas las diligencias que en este Código se encomiendan á los jueces de letras, mientras este funcionario se presenta para proseguirlas.

Art. 348. Los jueces y cualquiera otra autoridad, empleado ó funcionario público, serán responsables civilmente: por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprehender al que no deban: por retener á alguno en la prision mas tiempo del que la ley permite: por los perjuicios que causen por su impericia ó con su morosidad en el despacho de los negocios; y por cualquiera otra falta ó delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, causando daños ó perjuicios á otros.

Art. 349. Muerto el responsable, se trasmitirá á sus herederos la obligacion de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán á ellos con ese gravámen.

(4.) Copiado en la nota 1 del art. 5º de la página 6º

Art. 27. Si no se presentase, el juez local le remitirá las diligencias que hubiese practicado para que le prevenga lo que debe hacer siempre que no se trate de aquellos asuntos que deben seguirse exclusivamente ante los jueces locales conforme á los artículos 463 y 464 de este Código.

Art. 28. Los jueces locales ó menores en las diligencias que practiquen por encargo ó disposicion de su inmediato superior el juez de letras de su respectivo Distrito ó el Tribunal Superior, deberán sujetarse á las órdenes que éstos les den; así como al término que les fijen, y cuando dentro de este término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar el motivo en el oficio de remision.

Art. 29. La infraccion de lo dispuesto en el artículo que antecede se corregirá disciplinariamente con una multa de veinte á cincuenta pesos que se hará efectiva de plano por el superior respectivo.

CAPÍTULO IV.

De los jueces de letras del ramo penal.

Art. 30. El nombramiento de los jueces de letras del ramo penal se sugetará á las disposiciones de la constitucion del Estado, y ejercerán las atribuciones que aquella constitucion (1) les señala y todas las demas que se les confiere en el presente Código.

(1.) Art. 135. Los jueces de primera instancia serán nombrados por eleccion popular directa en el mismo tiempo en que se verifiquen las elecciones de Diputados al Congreso del Estado: tomarán posesion de su encargo el 15 de Diciembre y durarán dos años en el desempeño de sus funciones.

Art. 136. Para ser juez de primera instancia se requiere: ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, abogado con título y haber ejercido la profesion un año por lo menos.

Art. 140. Corresponde conocer á los jueces de primera instancia del ramo criminal:

I. De la instruccion de los procesos por delitos perpetrados dentro de su jurisdiccion y cuya competencia les atribuyan las leyes.

II. De las responsabilidades de los jueces locales ó menores y causas que á éstos se les instruyan, prévia la declaracion de haber lugar á proceder que haga la Sala respectiva del Superior Tribunal:

III. En los demas casos que dispongan las leyes.

Art. 141. En los distritos en que hubiere un solo juez de primera instancia, éste ejercerá las dos jurisdicciones, la civil y la criminal, y conocerá sin distincion de ramos de todos los asuntos de su competencia, que correspondan á la primera instancia.

Art. 31. Otorgarán la protesta constitucional ante el Ayuntamiento de la cabecera de su respectivo Distrito, prévia la calificacion que hará el Congreso de la correspondiente eleccion.

Art. 32. Los jueces de primera instancia actuarán con secretarios que sean escribanos públicos ó abogados, y en su defecto con testigos de asistencia, siendo el nombramiento de éstos dependientes de la competencia de aquellos jueces.

Art. 33. Las faltas absolutas ó temporales de los expresados jueces se cubrirán con arreglo á los artículos 137 y 138 (1) de la Constitucion del Estado, debiendo percibir los sustitutos cuando fueren abogados el mismo sueldo señalado á los propietarios, y siendo legos disfrutarán solamente la mitad de aquel sueldo, aplicándose la otra mitad al juez de primera instancia del Distrito mas inmediato cuando funcione como asesor.

Art. 34. Al sustituir los jueces locales ó menores las faltas temporales de los jueces de primera instancia, lo verificarán por el orden numérico de su nombramiento, cuidando de entregar préviamente y en debida forma el juzgado local á su respectivo suplente.

Titulo segundo

DE LA INSTRUCCION.

CAPÍTULO I.

De la incoacion del procedimiento de oficio.

Art. 35. La ley solo autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal, que son el de oficio y el de querrela, quedando prohibidas las pesquisas generales.

Art. 36. Es un deber de los funcionarios y agentes de la policia judicial, proceder de oficio á la averiguacion de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente se exigirá para proceder, la que-

(1.) Art. 137. En las faltas temporales que no pasen de un mes, los jueces de primera instancia serán sustituidos por los jueces locales ó menores de la municipalidad en que residan, en el orden de su nombramiento del modo que disponga la ley.

Art. 138. En las faltas absolutas y en las temporales que pasen de un mes, se hará nuevo nombramiento del modo establecido en la fraccion 28 del art. 70.